

REG L A M E N T O

PARA LAS CONCESIONES DE MERCEDES DE AGUAS PARA USOS INDUSTRIALES

(Aprobado por Decreto Supremo N.º 254 de 8 de Febrero de 1907)

DE LA PETICION

ARTÍCULO PRIMERO. La peticion de mercedes de aguas para usos industriales en los rios o esteros de uso público, debe hacerse ante el Gobernador del departamento donde haya de ubicarse la boca-toma.

ART. 2.º En la peticion debe indicarse:

- a) El nombre del rio o corriente de donde se propone estraer el agua.
- b) El volúmen de agua que se solicita.
- c) La fuerza que se desea desarrollar en caballos de vapor, i el objeto preciso a que se la destina.
- d) La ubicacion precisa de la boca-toma i del punto de restitucion de las aguas; i la distancia i desnivel entre ámbos puntos.
- e) Si hai canales entre los puntos de toma i restitucion, su nombre i la cantidad de agua que sacan.
- f) El caudal mínimo normal del rio en el lugar de la boca-toma.
- g) El nombre i ubicacion de las instalaciones análogas existentes inmediatamente aguas arriba ó aguas abajo de la que se proyecta.

ART. 3.º A la solicitud debe acompañarse:

- a) Un plano de situacion de las obras proyectadas con puntos de referencia conocidos.
- b) Una memoria esplicativa que contenga las principales características técnicas de las obras en proyecto i una descripcion de los terrenos en que van a ubicarse las obras.

La peticion, el plano de situacion i la memoria esplicativa deben presentarse en doble ejemplar.

ART. 4.º Devuelta la solicitud al interesado por falta de algunos de los requisitos

indicados en los artículos 2.º i 3.º deberá ser renovada en el plazo de dos meses contados desde la fecha de la providencia del Ministerio.

Trascurrido este plazo perderá el interesado su derecho a la prioridad de la concesion.

DE LA CONCESION

ART. 5.º Las mercedes se concederán sin perjuicio de derecho de terceros legalmente adquirido.

ART. 6.º Presentada la solicitud en la forma dispuesta en el artículo 1.º, el Gobernador del departamento ordenará su publicacion, por cuenta del interesado, en un periódico del lugar por tres veces consecutivas.

ART. 7.º En el plazo de diez dias contados desde la última publicacion, podrán oponerse a la solicitud los que se crean perjudicados con la concesion, presentándose al Gobernador con las pruebas o documentos que la justifiquen.

La oposicion será puesta en conocimiento del solicitante de la merced.

ART. 8.º El Gobernador informará sobre la conveniencia o inconveniencia de conceder la merced, i elevará todos los antecedentes al Ministerio de Industria i Obras Públicas para su resolucion.

ART. 9.º En el decreto de concesion se fijará un plazo que no exceda de un año para la presentacion de los planos definitivos de las obras de aprovechamiento de la merced de aguas.

ART. 10. La presentacion de los planos deberá hacerse al Ministerio de Industria i Obras Públicas por duplicado, indicándose el tiempo que exigirá la ejecucion de las obras.

ART. 11. El Ministerio se pronunciará sobre los planos oyendo a la Direccion de Obras Públicas, Oficina que en su informe deberá espresar: si los obras consultadas reunen las condiciones necesarias para evitar perjuicios de terceros, i en caso contrario las modificaciones que convendria introducir; si el volumen de agua concedido se justifica con las instalaciones proyectadas; el plazo que debe concederse para la ejecucion de las obras, i las demas circunstancias que crea del caso.

ART. 12. Las obras de represa, cuando haya lugar a ellas deben comprender:

a) La represa propiamente dicha, capaz de escurrir el exceso de agua para no sobrepasar el nivel máximo aceptado.

b) Compuertas de descarga suficientes para dar paso, sin peligro de inundacion de los terrenos riberaños, al gasto máximo que pueda presentarse, cerradas las compuertas de admision a la fábrica o usina.

Las obras de defensa para evitar inundaciones en los terrenos riberaños serán de cuenta del concesionario.

ART. 13. La concesion no podrá ser trasferida ántes de estar aprobado los planos definitivos de las obras de aprovechamiento i no surtirá efecto sin la aprobacion del Ministerio de Industria i Obras Públicas.

La contravencion a este artículo producirá de hecho la caducidad de la concesion.

ART. 14. La concesion caducará por falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

La caducidad puede pedirse por cualquier interesado i será declarada por el Ministerio de Industria i Obras Públicas, previo los informes que se estime necesarios.

ART. 15. Habrá en la Direccion de Obras Públicas un registro de concesiones que contenga los principales datos de cada una de ellas.

ARTÍCULO TRANSITORIO. Los concesionarios de mercedes de aguas para usos industriales que no hubieren construido las obras de aprovechamiento a la fecha de este Reglamento, tendrán el plazo de un año para iniciarlas i dos para terminarlas; bajo la caducidad de la concesion declarada en la forma establecida en el artículo 15.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de Leyes i Decretos del Gobierno*. — MONTT. — *Cárlos G. Avulós*.
